

# El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

FRANQUEO CONCERTADO

Año XVIII

REDACCION Y ADMINISTRACION  
Descalzos, 6.—LEON  
NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León, Junio 11 de 1920

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Un año ocho pesetas, y cuatro un semestre  
PAGO ADELANTADO

Núm. 927

## OFICIAL

REAL DECRETO DE 4 JUNIO

relativo a la plantilla del Magisterio de las escuelas nacionales

### EXPOSICIÓN

Señor: La vigente ley de Presupuestos, prosiguiendo la tendencia de mejorar la condición económica de los maestros, ha modificado el Escalafón general del Magisterio, elevando a 2.000 pesetas el sueldo mínimo y a 8.000 el de la primera categoría, y con el objeto de obtener una más elevada proporcionalidad en las escalas, aumenta igualmente el número de plazas en las categorías inferiores.

La elevación del sueldo mínimo a 2.000 pesetas, con el obligado ascenso de cuantos figuran hoy en la categoría de 1.500, límite del sueldo máximo a que podían llegar los maestros que no tienen adquirida la plenitud de derechos, planteó el problema de la fijación del sueldo de éstos, problema que la disposición 6.ª complementaria de la ley resolvió en el sentido de elevar dicho sueldo, no sólo a 2.000 pesetas, sino hasta 2.500, mediante la adjudicación de un tanto por ciento de plazas de esta categoría en la nueva plantilla reservada a los maestros de derechos limitados.

Tal reforma llevaba en sí la necesidad de confeccionar separadamente los Escalafones de los maestros con plenitud de derechos y de los que tienen éstos limitados, y la ley así lo ha dispuesto, sin que haya negado a los últimos la posibilidad de equipararse, en todo, a los primeros, ya que expresamente los autoriza para tomar parte en las oposiciones y ganar plaza en ellas, medio adecuado en relación con los sacrificios impuestos al contribuyente y con las enseñanzas de la experiencia, para asegurar la debida selección del personal del Magisterio.

Al señalar el número de sueldos de 2.500 pesetas reservados a los maestros con limitación de derechos, se ha tenido, en primer término, en cuenta el que todos los que hoy tienen derecho al sueldo de 2.000 pesetas debían pasar al de 2.500 con preferencia a los del grupo de derechos limitados, sin perjuicio de premiar, desde luego, en la medida posible, los dilatados servicios de los que han de figurar a la cabeza del segundo Escalafón, y que la distribución de vacantes de 2.500 para los dos Escalafones debía hacerse con

arreglo al número y a la distinta condición de cada grupo para adjudicar la mayor parte de ellas a los maestros con plenos derechos.

Regulada por disposiciones reglamentarias suscritas por V. M. la situación legal de los maestros de Navarra y de Patronato; incluidos en las plantillas del Magisterio que ha aprobado el Parlamento los de Beneficencia, en el presente Decreto se incorporan al Escalafón todas las clases de maestros, adoptando aquellas imprescindibles prescripciones para garantía de los derechos del Tesoro público, manteniéndose el criterio que ya ha inspirado anteriores preceptos para cerrar el ingreso en el Escalafón a los funcionarios de otros Cuerpos.

Búscanse asimismo las posibles seguridades para que sean inmediata baja en las nóminas los sueldos de quienes no tengan derecho a disfrutarlo, y se limitan las nuevas disposiciones a procurar la debida implantación de las plantillas, dejando para ocasión, no remota, la modificación de los preceptos del actual Estatuto siempre con el decidido propósito de garantizar los intereses sacrosantos de la enseñanza a la vez que los derechos del Magisterio.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de junio de 1920.  
Señor: A. L. R. P. de V. M.—  
*Luis Espada Guntín.*

### REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales es la que se determina en el concepto 1.º, artículo 1.º, capítulo 4.º, de la ley, y que figura adjunta al presente Decreto, incorporada la plaza que consigna el concepto 6.º del artículo 3.º del mismo capítulo.

Artículo 2.º En cumplimiento de la 6.ª disposición complementaria, apartado D), regla B) de la ley, los Escalafones generales del Magisterio, en cada sexo serán dos: el primero para Maestros de plenitud de derechos, y el segundo para Maestros de derechos limitados, a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 3.º El primer Escalafón comenzará en la categoría de 8.000 pesetas y terminará en la de 2.000.

Artículo 4.º El segundo Escalafón estará en relación con el primero mientras subsista el cupo general de plazas, y constará de dos categorías: la de 2.000 pesetas como sueldo mínimo y la de 2.500 como máximo, en la medida y turno que establece el artículo siguiente, de acuerdo con la regla B) de la precitada disposición de la ley.

Artículo 5.º La Secretaría de la Comisión organizadora de los Escalafones llevará cuenta de las vacantes de 2.500 pesetas, reservando cuatro de cada sexo a los Maestros de 2.000 del primer Escalafón y la quinta al ascenso por antigüedad, de los Maestros también de 2.000 del segundo Escalafón.

Al aplicar la ley se reservarán cien plazas de 2.500 pesetas, de cada sexo, para los Maestros del segundo Escalafón.

Artículo 6.º Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las plazas de éste no adjudicadas en la categoría de entrada se proveerán en Maestros que ingresen con plenos derechos.

Artículo 7.º Los Maestros de certificado de aptitud figurarán los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean el título profesional o depositen los derechos del mismo. Si presentan el título o abonan sus derechos se les clasificará en el lugar correspondiente de dicho segundo Escalafón.

Artículo 8.º Los Maestros de Beneficencia, incorporados por la ley a la plantilla y presupuesto del Estado, consumirán sueldo de las respectivas categorías, figurando en uno u otro Escalafón con arreglo al artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 9.º Los Maestros de Navarra figurarán asimismo, dentro del cupo legal de plazas, en el Escalafón correspondiente, y sus derechos y deberes para todos los efectos de la carrera serán iguales a los de los otros Maestros en cuya escala figuren.

Artículo 10.º Los Maestros de Patronato que cobran del Tesoro sus haberes figurarán, desde luego, en el Escalafón y categorías correspondientes, dentro del cupo y con igualdad de derechos, según hayan obtenido sus plazas por oposición o concurso.

Los que ganaron la plaza por oposición, al amparo de la ley de 9 de septiembre de 1857, y perciban directamente sus haberes del Patronato, podrán reingresar con ocasión de vacantes, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Artículo 11.º Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo de Tesoro, figurarán en el segundo Escalafón, en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los dos Escalafones.

Artículo 12.º Las Fundaciones o Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del Escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal.

Estos expedientes y todos los de igual procedencia que se relacionen con los Escalafones del Magisterio, se tramitarán e informarán por la Comisión organizadora, con vista de los antecedentes que juzgue necesarios, y serán resueltos de Real orden.

Artículo 13.º Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos de las provincias vascongadas y de Navarra y las Fundaciones o Patronatos en su caso, tienen obligación de ingresar directamente en el Tesoro los sueldos y remuneraciones que vienen abonando a los Maestros de Beneficencia, a los de Navarra y a los de Patronato, de acuerdo con el artículo 1.º del capítulo 4.º de la ley de Presupuestos. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes facilitará al de Hacienda los datos necesarios para la efectividad del precepto legal.

Artículo 14.º Los maestros sustituidos figurarán al final de la escala del sueldo que perciban con número de categoría y sin el general ni expresión de servicios, descontándoseles al reingresar el tiempo de sustitución. Sólo podrán ascender al sueldo inmediato superior al que disfruten cuando se trate de reforma general de haberes, y en caso de duda se resolverá a favor del maestro en activo.

Art. 15.º Los maestros de prisiones, procedentes de oposición directa, figurarán en el primer Escalafón, con la categoría inmediata inferior a sus haberes cuando reingresen con ocasión de vacante. También podrán reingresar los nombrados de Real orden sin oposición, figurando en aná-

logas condiciones en el segundo Escalafón.

Artículo 16.º Los maestros que no consuman plaza del cupo reglamentario figurarán en lista adicional al segundo Escalafón, y no serán incluidos en éste sin previa declaración de su derecho, a propuesta de la Comisión organizadora.

Artículo 17.º De acuerdo con la regla c) de la repetida disposición 6.ª de la ley, los maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que podrán ser ampliadas.

Elegirán escuelas con arreglo a su número de propuesta o continuarán en la que vengán sirviendo, y se clasificarán, desde luego, en el primer Escalafón conforme al tiempo de servicios con el sueldo que disfruten, guardando entre sí el mismo orden de su procedencia.

Los maestros de certificado de aptitud no podrán concurrir a las oposiciones en tanto carezcan del título profesional.

Artículo 18.º El reingreso en el Escalafón, a excepción de los maestros de prisiones, tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual al último disfrutado y de escuela de censo análogo a la última servida, adjudicándose uno y otra por fechas de antigüedad.

Artículo 19.º Los funcionarios que sirviendo en otros Cuerpos, con derecho anteriormente declarado para reingresar en el Magisterio, no lo efectúen dentro del plazo concedido por el Real decreto de 30 de enero último, perderán aquel derecho.

Artículo 20.º El maestro que pase a servir en otro Cuerpo causará baja definitiva en los Escalafones del Magisterio.

Artículo 21.º El presidente de Junta local que retrase el curso del parte de baja del maestro, incurrirá en la sanción reglamentaria. El jefe del servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento en su haber. El habilitado que no acredite al Tesoro la baja desde el siguiente día al en que se produzca, cesará en su cargo tan pronto se conozca el hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra y del reintegro correspondiente.

Artículo 22.º Las nóminas sólo expresarán los haberes de los maestros que figuren





Para Cuantos, Camisas, Corbatas, Paraguas, Tirantes, Ligas y Artículos de regalo

Vea V. las últimas novedades en la Perfumería

**GASA PRIETO, Cervantes, 1**

**Productos PEELE, de venta en esta Casa**

GRAMATICA GASTELLANA PARA NIÑOS Y ADULTOS

POR

**Manuel Alvarez Santullano**

Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la **DÉCIMA EDICIÓN** notablemente mejorada.

**PRECIO: 3 pesetas DOCENA**

**Sastrería Inglesa**

COND. LUNA, 11

**Confección y economía en toda clase de prendas**

**IMPRENTA MODERNA**

DE **ALVAREZ, CHAMORRO Y COMP.**

Trabajos comerciales : Impresión de obras, foetos y revistas : Cartería artística : Libros rayados para Montes, Minas, etc. : Tarifas : Catálogos : Recibos : Impresiones en Bicolor y Tricolor.

Librería, Papeería, Objetos de Escritorio

**Menaje completo para Escuelas**

DESPACHO: CARDILES, 5. LEÓN TALLERES: CERVANTES, 3

**ISIDORO SACRISTAN**

SASTRE

Gran existencia de géneros para trajes y gobanes de caballero

Reina Victoria, 3, pral. LEÓN

**LAS TINTAS SAMA**

**SIEMPRE VENCEN**

De venta en todas las Papelerías del mundo



Próximo a publicarse

Utilísimo a los Profesores de Física y a los Maestros e indispensable a los Normalistas y estudiantes de dicha asignatura.

LECCIONES DE

**FISICA EXPERIMENTAL**

Múltitud de experiencias sin aparatos y empleando objetos de uso común al alcance de todo el mundo,

por **D. EMILIO ESPIN** Profesor Normal

Gran número de dibujos

por **B. ESPIN (hijo)**

Dirigirse al autor, MURCIA

**DISPONIBLE**

**IMPRENTA**

de

**ROMAN LUERA PINTO**

Bayón, 8 LEÓN

**Las Guías para la libre circulación de envíos por el interior del Reino, se venden en la imprenta Moderna**